

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 929/2013 DE LA COMISIÓN

de 26 de septiembre de 2013

**que modifica el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, y su artículo 57 bis, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 40, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 73/2009, el valor total de todos los derechos de pago asignados y de los límites máximos fijados de conformidad con el artículo 51, apartado 2, y el artículo 69, apartado 3, de dicho Reglamento, o, para 2009, de conformidad con el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1782/2003, no podrá ser superior al correspondiente límite máximo nacional determinado en el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (2) De conformidad con el artículo 40, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 73/2009, los límites máximos nacionales para el año de solicitud 2013, contemplados en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento citado, fueron adaptados para Grecia, España, Luxemburgo, Malta y el Reino Unido en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) n° 287/2013 de la Comisión <sup>(2)</sup> a raíz de haber notificado dichos Estados miembros su intención de proporcionar ayuda a los viticultores para 2014 mediante la concesión de derechos de ayuda de conformidad con el artículo 103 *sexdecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(3)</sup>. Entre los Estados miembros citados, Luxemburgo y Malta notificaron su intención de seguir transfiriendo el importe total de sus correspondientes presupuestos para programas de apoyo en el sector vitivinícola contemplados en el anexo X *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007. No obstante, al adaptar los límites máximos nacionales de los pagos directos para el año de solicitud 2013 no se tuvo en cuenta el hecho de que el importe para el ejercicio de 2014 se había incrementado ligeramente con respecto al importe disponible

en 2013 en el caso de ambos Estados miembros. Por lo tanto, deben adaptarse consecuentemente los respectivos límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

- (3) De conformidad con el artículo 103 *quindecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, España, Luxemburgo, Malta y el Reino Unido notificaron a la Comisión su intención de transferir definitivamente la totalidad o una parte del importe disponible para los programas de apoyo a que hace referencia el anexo X *ter* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, a fin de incrementar sus límites máximos nacionales para pagos directos contemplados en el artículo 40 del Reglamento (CE) n° 73/2009 en relación con los años de solicitud 2014 y siguientes. Por lo tanto, deben adaptarse consecuentemente los respectivos límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (4) Con arreglo al artículo 57 bis, apartado 9, del Reglamento (CE) n° 73/2009, Croacia ha notificado a la Comisión la superficie de tierras que ha sido desminada y declarada por los agricultores en las solicitudes de ayuda presentadas con respecto al año de solicitud 2013 y que se ha vuelto a destinar a actividades agrarias entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2012. Esta notificación incluye asimismo la distribución de superficies entre hectáreas de pastizales y pastos y las demás hectáreas admisibles, así como información sobre las dotaciones presupuestarias correspondientes a cada categoría de superficies desminadas: 46 000 EUR para pastizales y pastos y 6 646 000 EUR para las demás hectáreas admisibles. Sobre la base del calendario de incrementos establecido en el artículo 121 del Reglamento (CE) n° 73/2009, y de conformidad con el artículo 57 bis, apartado 7, del mismo Reglamento, deben adaptarse consecuentemente los límites máximos nacionales previstos en el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 73/2009.
- (5) Procede, por tanto, modificar el anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de Pagos Directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 287/2013 de la Comisión, de 22 de marzo de 2013, que modifica los anexos IV y VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común (DO L 86 de 26.3.2013, p. 12).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2013.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
José Manuel BARROSO

---

## ANEXO

El anexo VIII del Reglamento (CE) n° 73/2009 se sustituye por el texto siguiente:

## «ANEXO VIII

**Límites máximos nacionales contemplados en el artículo 40**

Cuadro 1

(en miles EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bélgica	614 179	611 817	611 817	614 855	614 855	614 855	614 855	614 855
Dinamarca	1 030 478	1 031 321	1 031 321	1 049 002	1 049 002	1 049 002	1 049 002	1 049 002
Alemania	5 770 254	5 771 981	5 771 994	5 852 938	5 852 938	5 852 938	5 852 938	5 852 938
Grecia	2 380 713	2 228 588	2 231 798	2 233 227	2 233 227	2 217 227	2 217 227	2 217 227
España	4 858 043	5 119 045	5 125 032	5 304 642	5 304 642	5 304 642	5 304 642	5 304 642
Francia	8 407 555	8 423 196	8 425 326	8 527 494	8 527 494	8 527 494	8 527 494	8 527 494
Irlanda	1 342 268	1 340 521	1 340 521	1 340 869	1 340 869	1 340 869	1 340 869	1 340 869
Italia	4 143 175	4 210 875	4 234 364	4 379 985	4 379 985	4 379 985	4 379 985	4 379 985
Luxemburgo	37 518	37 569	37 679	37 671	37 672	37 672	37 672	37 672
Países Bajos	853 090	853 169	853 169	897 751	897 751	897 751	897 751	897 751
Austria	745 561	747 344	747 425	751 788	751 788	751 788	751 788	751 788
Portugal	608 751	589 811	589 991	606 551	606 551	606 551	606 551	606 551
Finlandia	566 801	565 520	565 823	570 548	570 548	570 548	570 548	570 548
Suecia	763 082	765 229	765 229	770 906	770 906	770 906	770 906	770 906
Reino Unido	3 985 895	3 976 425	3 976 482	3 988 042	3 988 042	3 988 042	3 988 042	3 988 042

Cuadro 2 <sup>(1)</sup>

(en miles EUR)

Estado miembro	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016 y años siguientes
Bulgaria	287 399	336 041	416 372	499 327	580 087	660 848	741 606	814 295
República Checa	559 622	654 241	739 941	832 144	909 313	909 313	909 313	909 313
Estonia	60 500	71 603	81 703	92 042	101 165	101 165	101 165	101 165
Chipre	31 670	38 928	43 749	49 146	53 499	53 499	53 499	53 499
Letonia	90 016	105 368	119 268	133 978	146 479	146 479	146 479	146 479
Lituania	230 560	271 029	307 729	346 958	380 109	380 109	380 109	380 109
Hungría	807 366	947 114	1 073 824	1 205 037	1 318 975	1 318 975	1 318 975	1 318 975
Malta	3 752	4 231	4 726	5 137	5 504	5 504	5 504	5 504
Polonia	1 877 107	2 192 294	2 477 294	2 788 247	3 044 518	3 044 518	3 044 518	3 044 518
Rumanía	623 399	729 863	907 473	1 086 608	1 264 472	1 442 335	1 620 201	1 780 406
Eslovenia	87 942	103 394	117 423	131 575	144 274	144 274	144 274	144 274
Eslovaquia	240 014	280 364	316 964	355 242	388 176	388 176	388 176	388 176

Cuadro 3 <sup>(1)</sup>

(en miles EUR)

Estado miembro	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Croacia	94 923	113 908	132 893	151 877	189 847	227 816	265 785	303 754	341 724	379 693

<sup>(1)</sup> Límites máximos calculados con arreglo al calendario de incrementos establecido en el artículo 121.º.